

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-50-2022-00077-00**.

Se resuelve la acción de tutela promovida por el abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, quien actúa en representación de los señores Edinson Jair Fernando González Ballesteros y Liliana Hernández Arzayus contra la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y la Superintendencia de Notariado y Registro, trámite en donde se ordenó la vinculación de a la Notaria Sexta del Circuló de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. El ciudadano en cita, en representación de sus poderdantes, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, para que se les ordene a las entidades accionadas contestar la solicitud formulada el 25 de enero de 2022, tendiente a que se le entregue (i) *“copia de la Escritura Pública No. 3068 del 29-10-1954 de la NOTARIA 6 de BOGOTÁ, lo anterior, toda vez que la misma no reposa en los archivos de la citada Notaria”*. (ii) *“Expedir copia del Expediente 2005-362034, con el cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40452389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur”*. y (iii) *“Se sirva indicar los motivos y razones por las cuales la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40452389 se surtió del 20 de septiembre de 2005 mediante radicado 2005-362034, cuando la anotación 001 indica como fecha de inscripción de la citada Escritura Pública No. 3068 el día 29 de noviembre de 1954”*.

2. Admitido el escrito de tutela y notificado el auto que lo admitió a trámite, la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur<sup>1</sup> se opuso a la prosperidad de la acción por estructurarse un “hecho superado”, en razón a que con oficio CJ81-50S2022EE03952 de 24 febrero de 2022<sup>2</sup>, contestó la solicitud de la actora y notificaron la respuesta a su dirección de correo electrónico<sup>3</sup>.

3. La Superintendencia de Notariado y Registro alegó<sup>4</sup> que, si bien fue registrada la petición del actor con el radicado SNR2022ER007507, tan solo cuenta con el poder del peticionario, más no con el escrito petitorio, circunstancia por la cual, aduce que no ha vulnerado derecho alguno al promotor de esta acción.

4. La Notaria Sexta del Circuló de Bogotá<sup>5</sup> indicó que no era dable expedir copia de la escritura objeto de petición, en razón que solo cuenta con archivo desde el año 1967 en adelante, y la pretendida dará del 1954, la cual reposa en el Archivo General de la Nación.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad el estudio del conflicto constitucional planteado radica en determinar la vulneración al derecho de petición por parte de las accionadas, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor y así mismo determinar si hay lugar a declarar carencia actual de objeto por hecho superado de cara a la respuesta adosada por, la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

**TESIS DEL DESPACHO**

---

<sup>1</sup> Conse. 07

<sup>2</sup> Conse. 07 fl digital 8

<sup>3</sup> Conse. 07 fl digital 11

<sup>4</sup> Conse. 08

<sup>5</sup> Conse. 05

Se sostendrá que la vulneración del derecho del accionante, aunque pareciera que cesó, y como consecuencia el amparo habría de ser denegado, existe una conducta omisiva por parte de los accionados, que hace que el despacho conceda la presente acción, pero en la forma en que se expondrá a continuación.

## **BASES LEGALES y JURISPRUDENCIALES**

1. Es preciso recordar que el derecho de petición es una prerrogativa fundamental a la luz de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. La jurisprudencia con relación a dicho derecho y demás, al del acceso a la información pública, ha sostenido que: *“la Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”*<sup>6</sup>.

2. Tratándose del término para resolver peticiones prevé el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Plazo que a propósito de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se amplió en virtud de la expedición del Decreto 491 de 2020, de la siguiente manera:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo, aunado lo anterior, *“cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes”*.

Y en el evento en que la autoridad o entidad, alegue no ser el responsable de responder los interrogantes, *“remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*<sup>8</sup>.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

---

<sup>6</sup> *idem*

<sup>7</sup> Art. 15 Ley 1755 de 2015

<sup>8</sup> Art. 21 Ley 1755 de 2015

Pártase por admitir la concurrencia de los requisitos de procedibilidad del amparo, en primer lugar, los accionantes se encuentran legitimados como titulares de su derecho fundamental de petición; se cumple con el principio inmediatez, dado que el hecho que se acusa de vulneratorio se presentó en el mes de enero de 2022, sin que supere los seis meses que por regla general se ha definido sobre ese tópico desde el momento en que acaeció, al paso que, no cabe duda que la acción resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para propender por la garantía del derecho fundamental que pretende el accionante, toda vez que no existe otro mecanismo privilegiado para su protección, superándose la subsidiariedad que campea en estos asuntos

### CASO CONCRETO

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el abogado que representa los intereses de los accionantes, fue respondida integralmente por la Agencia Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cual fue notificada a su dirección de correo electrónico, con el que se le respondió cada uno de los interrogantes elevados, y en esa misiva, se adjuntó los documentos que soportaron la misma.

2. En efecto, la comentada respuesta, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinentes al porque no puede expedir copia de la escritura pública 3068 del 29 de octubre de 1954, no obstante le indicó que esa documentación se encuentra en el Archivo General de la Nación; le informo que puede acercarse a tomar copia del expediente 2005-362034 y le explicó las razones para dar apertura al folio de matrícula 50S-40452389, la cual conduce para atender los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita.

No se olvide que “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional’.*” (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

No obstante, como se viene anunciando desde la tesis asumida por el despacho, persiste la vulneración al derecho de petición de los promotores, en razón a que, si bien la ORIP Zona Sur, indicó que la escritura pública 3068 del 29 de octubre de 1954, se encontraba en el Archivo General de la Nación, debió darle traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, para que la citada entidad, se pronunciará al respecto, de lo cual, no obra prueba.

Otra particularidad, también se advierte respecto a la actuación de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien, si bien alegó que registró la petición del actor con el radicado SNR2022ER007507, y que tan solo contaba con un poder del peticionario, y no con el escrito petitorio, debió informarlo conforme lo pregonaba el Art. 15 Ley 1755 de 2015. Aunado lo anterior, y pese a que el mismo correo que recibió la ORIP (con el derecho de petición), también se le envió copia a la precitada autoridad (lo cual descarta cualquier manto de duda de no haberlo recibido), salta de bulto que, con el traslado de esta acción constitucional, también se le puso de presente.

En esas condiciones, se concederá el amparo para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, acredite la remisión del contenido de la petición, al Archivo General de la Nación; en cuanto a la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá contestar el derecho de petición

en la forma que considere legal. Se deja por sentado, que la orden del juez constitucional debe contraerse a superar el injustificado silencio, sin indicar, de ninguna manera, el sentido en el cual debe pronunciarse la accionada, ya que la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008, con relación al artículo 23 de la Carta Política, indicó que su núcleo esencial reside en: “(...) *la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*”; (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**; (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*<sup>10</sup>(...)”<sup>11</sup>.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo invocado por el abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, quien actúa en representación de los señores Edinson Jair Fernando González Ballesteros y Liliana Hernández Arzayus.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registradora Encargada de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, Lorena del Pilar Neira Cabrera (o quien ostente ese cargo), que en el término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir el derecho de petición radicado el 25 de enero de 2021 al Archivo General de la Nación, poniendo de presente esa actuación, al accionante.

**TERCERO: Se ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de **FONDO** a la petición radicada el 25 de enero de 2021, en los términos descritos en esta providencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

jcg

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>10</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>11</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b3d47b9f9603e88e45f94ddc3280efcfaf8db6940ecaeebaaf264b764104**

Documento generado en 02/03/2022 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**